



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 313 -2012/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAR 2012

VISTO: El Informe N° 022-2012/GOB.REG.HVCA/CPAD/jcga, con Provéido N° 412065-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Informe N° 005-2012/GOB.REG.HVCA/GGR/, la Opinión Legal N° 014-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa, Informe Legal N° 018-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-TWCC, la Opinión Legal N° 015-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-giqz, Informe Legal N° 027-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-amrp y los Recursos de Reconsideraciones presentados por Elsa Ccoyllar Enríquez y Norma Ccoyllar Enríquez contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2010/GOB.REG.HVCA/PR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, se debe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444, "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", por lo que tratándose de Recursos de Reconsideración que están referidos a la petición de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2010/GOB.REG.HVCA/PR mediante el cual se impone la Medida disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por el Espacio de diez (10) días y cinco (05) a doña Elsa Ccoyllar Enríquez y Norma Ccoyllar Enríquez, respectivamente, corresponde acumular los mismos, por la conexidad de la petición que guardan entre ambas;

Que, asimismo el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Infomalismo que se orienta a proteger al administrado a efecto de que no vea perjudicado sus intereses o derechos por cuestiones meramente procesales, mediante la relativización de las normas adjetivas. Siendo así, los recursos de Reconsideración interpuestos por los recurrentes deben ser tramitados como Recursos de Apelación por corresponder el presente caso a una Nulidad.

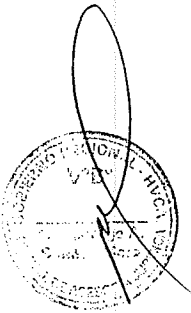
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Elsa Ccoyllar Enríquez, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de diez (10) días en su condición de ex Jefe de la Cocina de Logística de la Dirección Regional de Salud;

Que, respecto de los cargos atribuidos, la recurrente señala en su descargo que: a) El requerimiento para absolver los cargos efectuado por la Comisión de Procesos mediante Carta N° 222-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rec, así como la recomendación de medida disciplinaria, se constituyen atribuciones ilegales y arbitrarias, por cuanto no existió resolución mediante la cual se le haya instaurado





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 313 -2012/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAR 2012

Proceso Administrativo Disciplinario, conforme lo estipula el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, motivo por el cual se ha vulnerado el debido proceso que constitucionalmente lo ampara el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. b) La Resolución materia de impugnación no se encuentra fundada en derecho, conforme lo dispone el numeral 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por cuanto se muestra aspectos contradictorios e incoherentes, al establecer que "Es potestad de su Jefe Inmediato proponer la sanción a aplicársele (...) por lo que el llamado en competencia a pronunciarse sobre la existencia de la falta disciplinaria es el Presidente Regional de Huancavelica", cuando no existe norma legal que obliga al titular de la entidad a pronunciarse sobre la existencia de falta disciplinaria; c) Invoca la prescripción de la acción, debido a que el titular de la entidad tomó conocimiento de los hechos el 21 de agosto del 2009, mientras que el acto resolutorio mediante el cual se impone la sanción es de fecha 30 de diciembre del 2010 y d) Mediante el Artículo 1 del acto resolutorio materia de impugnación, se impone una sanción disciplinaria de Cese Temporal por un espacio de cuarenta y cinco (45) días, hecho contradictorio con lo dispuesto por el Artículo 158° del Decreto supremo N° 005-90-PCM, debido a que la imposición de la medida disciplinaria de cese temporal se impone previo proceso administrativo;



Que, así mismo, doña Norma Ccoyllar Enríquez, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de cinco (05) días en su condición de ex Directora de Administración de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica;



Que, respecto de los cargos atribuidos, la recurrente señala en su descargo que: a) El requerimiento para absolver los cargos efectuado por la Comisión de Procesos mediante Carta N° 226-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcr, así como la recomendación de medida disciplinaria, se constituyen atribuciones ilegales y arbitrarias, por cuanto no existió resolución mediante la cual se le haya instaurado Proceso Administrativo Disciplinario, conforme lo estipula el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, motivo por el cual se ha vulnerado el debido proceso que constitucionalmente lo ampara el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. b) La Resolución materia de impugnación es ilegal y arbitraria que contraviene del Artículo 170°, que forma parte del Capítulo XIII del proceso Administrativo Disciplinario del reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa a probado por el Decreto supremo N° 005-90-PCM, proceso administrativo disciplinario que nunca se me siguió; c) Mediante el Artículo 1 del acto resolutorio materia de impugnación, se impone una sanción disciplinaria de Cese Temporal por un espacio de cuarenta y cinco (45) días, a dos ex Funcionarias del Gobierno Regional, vicio que contradice lo dispuesto por el Artículo 158° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma legal que establece claramente que el Cese temporal mayor a 30 días se impone previo proceso administrativo y d) Invoca la prescripción de la acción, debido a que el titular de la entidad tomó conocimiento de los hechos el 21 de agosto del 2009, mientras que el acto resolutorio mediante el cual se impone la sanción es de fecha 30 de diciembre del 2010;

*[Handwritten signature]*

Que, como lo evidencian las procesadas en sus escritos, la CEPAD, les corrió Traslado a efectos que realicen sus descargos a las imputaciones administrativas en su contra, la cual es un Procedimiento propio del Proceso Administrativo Disciplinario y después de haber trascurrido mas de un año recomiendan la imposición de 10 y 05 días de Suspensión sin Goce de Remuneraciones a las Servidoras Elsa Ccoyllar Enríquez y Norma Ccoyllar Enríquez, acción que el órgano colegiado no esta legalmente autorizado a realizar, puesto que la CEPAP tiene la prerrogativa de calificar las faltas administrativas, a cuyo resultado puede proceder a instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario si considera que la falta es grave, en observancia de lo prescrito en el Art. 158 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; de lo contrario procederá en breve plazo, a emitir informe motivado que la falta es leve, procediendo a derivarlo al jefe inmediato superior





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 313 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAR 2012

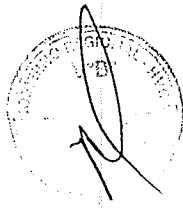
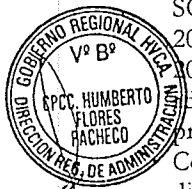
del servidor a fin de que este proceda a imponer la suspensión sin goce de remuneraciones hasta un máximo de 30 días, en merito a lo previsto en el Art. 157 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Es pertinente señalar que los hallazgos de auditoria por la naturaleza de la misma, dificilmente pueden ser contemplados ni calificadas como faltas leves, aspectos que hacen inferir que la CEPAD al haber advertido que se les había vencido el plazo legal para imponer la sanción que corresponda, procedieron a recomendar al titular la imposición de las sanciones indicadas, para evitar el plazo prescriptorio de un año contemplado en el Art. 157 de la norma acotada, en el entendido que no existe plazo de prescripción para la comisión de faltas leves, por los fundamentos expuestos, se colige que en realidad se trato de un proceso administrativo disciplinario y que la CEPAD recomendó una sanción inadecuada porque era conciente que los procesos se encontraban prescritos;

Que, asimismo conforme se tiene de los fundamentos de los recursos de reconsideración los hechos por los cuales se les impuso la medida disciplinaria objeto de impugnación tiene como antecedente el Informe de Auditoria desarrollado por la Asociación: COLLANTES CUMBIRAY & ASOCIADOS CONTADORES PUBLICOS SOCIEDAD CIVIL/ALAVAREZ BIANCHI CONTADORES PUBLICOS SOCIEDAD CIVIL, auditoria realizada al Gobierno Regional de Huancavelica, correspondiente al periodo 2008, cuyo informe fue presentado a la entidad el 21 de agosto del 2009, conforme se tiene del Oficio N 171-009-ASOC:CCH/AB , en consecuencia el plazo para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración venció el 29 de agosto del año 2010; Es por ello que es pertinente señalar que al producirse la prescripción de la acción Administrativa debe de determinarse la responsabilidad de los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, que dejaron prescribir la acción Administrativa disciplinaria, por cuanto la presunta negligencia que se advierte, ha causado la imposibilidad de ejercer la facultad sancionadora del Estado;

Que, si bien es cierto existe un vacío legal respecto a la determinación formal del plazo prescriptorio de la prescripción por la comisión de faltas leves, es menester buscar un sustento legal para poder determinar un parámetro del mismo ya que es inconcebible, ilógico e incongruente considerar que por la comisión de faltas graves existe un plazo prudencial para determinarse la prescripción de la potestad sancionadora y respecto a la comisión de faltas leves no se contemple, por lo cual se pretenda imponer sanciones sin tomar en cuenta plazo de prescripción alguno y considerándose que los servidores están indefinidamente expuestos a la imposición de sanciones;

Que, la doctrina y la legislación comparada son fuentes validas del Derecho al respecto señala en el Capitulo I de Título IX, respecto a Principios de la Potestad Sancionadora, del texto denominado ESTUDIOS y COMENTARIOS A LA LRJPAC(Legislación Española), desarrollado por Francisco Uria Fernández y Francisco Bueno Arus, específicamente en el Art. 123 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, referido a la Prescripción, esta prescrito que, "Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan, Si estas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año", como es de apreciarse el legislador español no ha descuidado contemplar el lazo prescriptorio respecto a la comisión de faltas leves, estando taxativamente establecido cual es el plazo de prescripción por la comisión de faltas leves;

Que, finalmente respecto al fundamento signado con el literal d) y c), se precisa que dicha observación en nada afecta a los intereses de las recurrentes, por cuanto las sanciones impuestas a ambas





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 313 - 2012 / GOB. REG. HVCA / GGR

Huancavelica, 20 MAR 2012

es de suspensión sin goce de remuneraciones por el espacio de diez (10) días y cinco (05) días, respectivamente, la misma que se sujeta a lo establecido por el Art. 157 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; por lo que se desestima sus pretensiones en dichos extremos;

Que, por lo expuesto, deviene FUNDADO los recursos de reconsideraciones interpuestas por doña Elsa Ccoyllar Enríquez y Norma Ccoyllar Enríquez, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 572-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27367 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- ACUMULAR** los Recursos de Reconsideraciones interpuesto por doña ELSA CCOYLLAR ENRÍQUEZ y NORMA CCOYLLAR ENRÍQUEZ, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 572-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre del 2010, por guardar entre ambas conexidad en la petición.

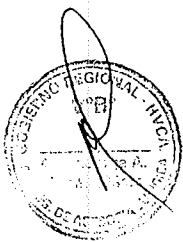
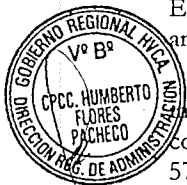
**ARTICULO 2º.- DECLARAR FUNDADO** los Recursos de Reconsideraciones interpuesto por doña ELSA CCOYLLAR ENRÍQUEZ y NORMA CCOYLLAR ENRÍQUEZ; en consecuencia nulo y sin efecto legal el primer guión del Art. 3 y Art. 7 de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 572-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 3º.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a sus atribuciones, inicie las investigaciones sobre la conducta de los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en contra de doña Elsa Ccoyllar Enríquez y Norma Ccoyllar Enríquez comprendidas en el "Informe de Auditoria desarrollado por la Asociación: COLLANTES CHUMBIRAY & ASOCIADOS CONTADORES PUBLICOS SOCIEDAD CIVIL/ALAVAREZ BIANCHI CONTADORES PUBLICOS SOCIEDAD CIVIL, auditoria realizada al Gobierno Regional de Huancavelica, correspondiente al periodo 2008".

**ARTICULO 4º.- ENCARGAR** a la Sub. Gerencia de Desarrollo Institucional e Informática Implementar la Recomendación contenida en la Conclusión Tercera de la Opinión Legal Nº 014-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa.

**ARTICULO 5º.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud, Dirección Regional Agraria de Huancavelica e Interesadas, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA  
*[Firma manuscrita]*  
Ing. S. Wilfredo Cávero Altamirano  
GERENTE GENERAL REGIONAL